

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 4 de Marzo de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarres y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La reduccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 15. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córtes sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Totana para procesar á D. Alfonso Muñoz, Alcalde de Alhabia, por suponerle complicidad en la fuga de un preso, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Totana la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Alhabia D. Alfonso Muñoz.

Resultado:

Que constituido en prision un presunto reo del delito de robo en cuadrilla, y puesto á disposicion de dicho Alcalde interin se le conducia al Juzgado de primera instancia, hubo de retardarse esta conduccion algunos dias por enfermedad del preso segun parecer facultativo:

Que aun cuando el Alcalde habia adoptado varias precauciones para la custodia de aquel, y entre ellas la de que durante la noche se quedarían en la cárcel dos vigilantes; como estos se retiraron de su puesto durante algunas horas de la madrugada, el preso se fugó forzando una puerta:

Que enterado el Alcalde de lo ocurrido circuló órdenes para su captura, y practicó algunas diligencias que pasó al Juzgado de primera instancia con los dos vecinos encargados de vigilar al preso la noche de su fuga:

Que persuadido el Juez de Totana de que este no pudo tener lugar sin que algunos cómplices la facilitarán, procedió á instruir pieza separada contra el Alcalde de Alhabia, el Alcalde de la cárcel, el Médico y los vigilantes mencionados:

Que la única acusacion hecha hasta ahora contra el Alcalde en los diferentes informes del Promotor fiscal es la de que debió desplegar más celo en la custodia del preso, y tardó tres horas en avisar á la Guardia civil la fuga del mismo:

Que solicitada la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que no hay indicio alguno de que el Alcalde puede ser cómplice del reo fugado:

Considerando:

1.º Que en efecto, ni de autos se desprende, ni el Promotor fiscal ha formulado el cargo de complicidad que se ha supuesto de parte del Alcalde; y que por el contrario, consta que en la custodia del preso adoptó las precauciones que estaban á su alcance, y despues de su fuga practicó las diligencias que estimó necesarias:

2.º Que si en la instruccion de estas diligencias ha sido verdaderamente moroso ó descuidado, lo cual no se desprende de los autos, deberá responder de su conducta en tal concepto ante el Juez de primera instancia como delegado que era al practicar las de la administracion de justicia, pero sin que este nuevo delito en todo caso pueda confundirse con el de complicidad como Alcalde en el hecho criminal de la fuga, que es lo que hasta ahora parecia haber supuesto el Juzgado.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Muros para recibir declaracion indagatoria á D. José Maria Sieira, Alcalde de Noya, por suponerle delito de complicidad en la detencion en la cárcel de un preso transitorio que se dijo hallarse enfermo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que solicitó para recibir declaracion indagatoria al Alcalde de la villa de Noya D. José Maria Sieira.

Resultado:

Que en la cárcel de este pueblo se detuvo algun tiempo por enfermedad un sentenciado á ocho meses de prision correccional, habiendo autorizado esta detencion el Alcalde, previo informe del facultativo:

Que como luego ha parecido que hay motivos para dirigir graves cargos por este informe al facultativo que lo firmó, el Promotor fiscal pidió que se le recibiese declaracion indagatoria; y como al mismo tiempo estimase que el Alcalde debe ser considerado cómplice, ya que no coautor del delito que se atribuye al facultativo, toda vez que no dispuso que otros facultativos, reconocieran al preso, instruyendo un expediente al efecto, opinó tambien que se le recibiese antes declaracion indagatoria, pidiéndose con este objeto autorizacion al Gobernador de la provincia:

Que habiéndose conformado el Juez con este dictamen, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente fundándose en que el Alcalde se ajustó á lo prevenido para tales casos en la Real orden vigente de 25 de Febrero de 1860:

Vista esta Real orden, que en copia autorizada acompaña al expediente, y segun la que, cuando caiga enfermo algun preso que debe ser conducido de un pueblo á otro del reino, ha de ser inmediatamente reconocido por un

facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que á juicio del mismo facultativo pueda realizarse sin inconveniente:

Considerando lo que en un todo conforme con lo que dispone esta Real orden está la conducta del Alcalde de Noya en el caso presente, sin que del expediente y autos resulten indicios de complicidad de su parte con el facultativo á quien se procesa:

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Muros la autorizacion que ha solicitado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Direccion General de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del corriente esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Marzo próximo á las 12 del mismo para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden que partiendo de Valladolid á Encinas, pasa por el Valle del rio Esgueba, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.213.290 rs. y 95 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y economicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán



142
en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 150,000 rs. debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen los ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la Instrucción advirtiendo que la primera mejora admisible será de 5.000 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 500 reales.

Madrid 27 de Febrero de 1860. — El Director general de Obras públicas, — Juan F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 19 del corriente mes y de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Valladolid á Encinas se comprometo á tomar á su cargo la construccion de la expresada carretera con sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Hellin y Yeste.

1.º El contratista se obligará á conducir por medio de peatones la correspondencia y periódicos desde Hellin á Yeste y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que se formará sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Hellin y Yeste asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia ó Administracion de rentas del partido, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1000 rs. vn.

en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobre escrito solo la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Hellin á Yeste y vice versa por el precio de.... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 22 de Febrero de 1860. — El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial correspondiente al 22 de Enero último, se reclamó por la Junta provincial de Instrucción pública á las locales de primera enseñanza, los estados cuyos modelos se insertaron á continuacion como precisos para formar los que en cumplimiento á la Real orden de 14 de Diciembre próximo pasado tenia que remitir á la Direccion general del ramo. Muchas son las Juntas locales que no han cumplido con este servicio dando lugar con su apatía á que la provincial esté en descubierto con la Superioridad, y no debiendo consentir por mas tiempo esta falta de obediencia á las disposiciones superiores, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se insertan, remitan dichos estados en el término improrogable de ocho dias, bajo remision de apremio que libraré á su costa si desatendiesen esta invitacion. Valladolid 4.º de Marzo de 1860. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

Partido de Medina.

Campillo.
Cervillego de la Cruz.
La Seca.
Medina del Campo.
Rodilana.
Rubi de Braçamonte.
Rueda.
Velascálvaro.

Partido de Tordesillas.

Adalia.
Bamba.
Benafarces.
Bercero.
Berceruelo.
Castromembibre.
Mota del Marqués.
Pedrosa del Rey.
San Pedro del Atarce.
San Salvador.
Tiedra.
Tordesillas.
Torrecilla de la Torre.
Torrelobaton.
Villalar.
Villardefrades.

Partido de la Nava del Rey

Castronuño.
Cubillas.
Villafranca.

Partido de Olmedo.

Agusal.
Alcazarén.
Aldea de San Miguel.

Aldeamayor.
 Almenara.
 Ataquines.
 Boecillo.
 Camporedondo.
 Hornillos.
 Iscar.
 Llano de Olmedo.
 Matapozuelos.
 Mejeves.
 Mojados.
 Olmedo.
 Parrilla.
 Pedrajas de Portillo.
 Pozaldez.
 Puras.
 Ramiro.
 San Miguel del Arroyo.
 San Pablo de la Moraleja.
 Salvador.
 Ventosa de la Cuesta.
 Villalba de Adaja.

Partido de Peñafiel.

Bocos.
 Corrales.
 Curiel.
 Manzanillo.
 Padilla de Duero.
 Peñafiel.
 Piñel de Arriba.
 Quintanilla de Arriba.
 Rábano.
 Roturas.
 Santibañez de Valcorba.
 Sardon.
 Valbuena.
 Valdearcos.
 Vitoria.

Partido de Rioseco.

Montealegre.
 Moral de la Reina.
 Morales de Campos.
 Palacios de Campos.
 Pozuelo de la Orden.
 Rioseco.
 Tamariz.
 Tordehumos.
 Villaesper.
 Villagarcía.
 Villanueva de los Caballeros.
 Villanueva de San Mancio.

Partido de Valoria.

Amusquillo.
 Cabezón.
 Canillas.
 Castronuevo.
 Corcos.
 Esguevillas.
 Fombellida.
 Mucientes.
 Olivares.
 Quintanilla de Trigueros.
 Trigueros.
 Valoria la Buena.
 Villavaquerin.
 Villaco.
 Villafuerte.
 Villarmentero.

Partido de Valladolid.

Cestérniga.
 Fuentes de Duero.
 Geria.
 Puente Duero.
 Robladillo.

Traspinedo.
 Villanubla.

Partido de Villalon.

Becilla de Valderaduey.
 Bustillo de Chaves.
 Cabezón de Valderaduey.
 Ceinos.
 Cuenca de Campos.
 Fontihoyuelos.
 Herrin.
 Melgar de Abajo.
 Melgar de Arriba.
 Quintanilla del Molar.
 Santervas de Campos.
 Union.
 Urones de Castroponce.
 Vega de Ruiponce.
 Villabaruz.
 Villacarralon.
 Villacid.
 Villalba de la Loma.
 Villalon.
 Villalan de Campos.
 Villanueva de la Condesa.
 Zorita de la Loma.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se insertan son los únicos que no han remitido el presupuesto para la inversion del material en las escuelas, á pesar de lo prevenido en mis repetidas circulares: espero que lo verificarán en el improrogable término de 8 dias para evitarme el disgusto de apremiarles que me veré en la necesidad de hacer á los que por apatia ó por cualquiera otra causa dejaren pasar el término concedido sin cumplir con el servicio que se les reclama. Valladolid 1.º de Marzo de 1860. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Partido de Medina.

Medina.
 Villanueva de Duero.

Partido de Tordesillas.

Adalia.
 Gallegos.
 Torrelobaton.
 Villadefrades.

Partido de Olmedo.

Boecillo.
 Matapozuelos.
 Mejeves.
 San Pablo de la Moraleja.
 Salvador.
 Viana de Cega.

Partido de Peñafiel.

Corrales.
 Manzanillo.
 Santibañez de Valcorba.
 Valbuena.
 Valdearcos.
 Vitoria.

Partido de Rioseco.
 Berruaces.

Partido de Valoria.
 San Martín de Valveni.

Partido de Valladolid.
 Laguna.

Partido de Villalon.
 Ceinos.
 Villacarralon.
 Melgar de Abajo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Acostumbrados los pueblos á desatender cuantas medidas de higiene y ornato público se han adoptado con el fin de mejorar sus respectivas condiciones, han tenido casi siempre defraudadas las esperanzas de la autoridad superior, é ineficaces las disposiciones, al efecto adoptadas. Semejante abandono, que no tiene disculpa alguna, ha llamado seriamente mi atención; y decidido á impedir sus fatales resultados, he creído de mi deber adoptar varias disposiciones con el objeto de dar á todas las localidades cuantas garantías de salubridad sean posibles, y conduzcan además al embellecimiento de las poblaciones.

Confío en que todos los Sres. Alcaldes y demas personas encargadas de su cumplimiento secundarán eficazmente mis deseos, y en tal concepto, me abstengo de hacer otras observaciones en comprobacion de lo absolutamente indispensable que son ya á estos estas medidas, de cuya inobservancia me responderán estrechamente unos y otros, puesto que será inexcusable para calificar y corregir cualquiera abuso ó abandono que notare en la observancia de las reglas siguientes.

1.º Queda prohibido hacer en las calles depósitos de basuras y pudrideros; debiendo tenerse unas y otros se pondrán á 500 metros de la poblacion y á 100 de los límites de los caminos.

2.º Se prohíbe también hacer hoyos y cabar tierra dentro de los pueblos y sus contornos; los Alcaldes designarán al vecindario los sitios y terrenos para la fabricacion de adobes y extraccion de otros materiales.

3.º Queda prohibido que los albañales y conductos de inmundicias viertan en las calles.

4.º Los pavimentos de estas se arreglarán con rasantes fijas, procurando que su pendiente no esceda de un 8 por 100; la pendiente se dirigirá siempre á la parte exterior de la poblacion, y cuando esto no sea posible, á puntos ó avenidas que den fácil salida á las aguas sucias y pluviales.

5.º No se consentirán dentro de las poblaciones ningun pozo de aguas sin que tenga su correspondiente pretil ó brocal de fábrica, en el cual se

colocará una trampa con cerradura, á fin de que solo esté abierto durante el dia, y en las horas que los vecinos deban servirse de él. Dichos pozos, como así bien los pilones y fuentes para el uso público, se limpiarán por lo menos una vez al año y sus emplazamientos deberán embaldosarse y empedrarse, haciendo que queden siempre sobre el nivel del terreno natural.

6.º En todas las avenidas de las poblaciones, plazuelas, regueras, arroyos y demas terrenos del comun, se colocarán en cada año árboles de chopo ó negrillo, cuyo número será por lo menos igual al de vecinos de cada localidad; entendiéndose que además de este número, hay obligacion de reponer anualmente los que se inutilizaren.

7.º No se procederá bajo pretexto alguno á la construccion ó reedificacion ó reforma de casas y otros edificios sin haberlo puesto previamente en conocimiento de la autoridad local, esta oirá al Ayuntamiento, Junta de policia urbana, y demas personas que pudieran ilustrarla, resolviendo dentro del plazo de 50 dias, si es ó no caso de alineacion, y obligará al dueño del edificio á que pinte ó blanquee la fachada, que en ningun concepto permitirá quede de color de tierra. En aquellas poblaciones donde hubiera plano oficial, ó sistema fijo aprobado, se sugetarán á él todos los que deban edificar ó reedificar sus casas ú otros edificios.

8.º No se permitirá que las aceras sean mas anchas que una sexta parte de la calle. Cuando estas no pasen de 5 metros habrá solamente una acera, en la manzana que tenga mejores condiciones.

9.º Se prohíbe para lo sucesivo, de la manera mas absoluta, la construccion de tejares ú hornos para la fabricacion de cal, teja y ladrillo, sino se sugetan estrictamente á lo que sobre el particular previenen las ordenanzas de policia urbana y reglas de higiene pública; por lo cual antes de proceder á su construccion deberá incoarse el oportuno expediente en el Gobierno de provincia.

Los que actualmente existan sin las condiciones necesarias, se modificarán añadiéndoles, cuando menos, un colgadizo, cañon de chimenea y campana suficiente para observar las llamas y humos que naturalmente se producen en semejantes fábricas. Los combustibles para ellas no deberán sobresalir por las paredes de los patios donde se encierran, conservándolos siempre distantes de los hornos.

10. La infraccion de estas disposiciones será corregida con multas, si su gravedad no diere lugar á otros procedimientos.

Los respectivos Alcaldes son los encargados y responsables del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, sin perjuicio de que adopten y me propongan cualesquiera otras que el interés local aconseje; yo espero fundadamente que las ejecutarán con el celo y constancia que han menester,



y que acudirán á mi autoridad á fin de remover cuantos obstáculos se opusieran á su realizacion. Valladolid 1.º de Marzo de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del frances Juan Bautista, en el caso de presentarse en el territorio de la misma, remitiéndole si fuese habido á mi disposicion. Valladolid 2 de Marzo de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En últimos del mes de Octubre del año próximo pasado de 1859, fueron robados dos cerdos de la bellotera de la dehesa de Izeala, en el partido judicial de Fuentesauco, de las señas que se insertan á continuacion; y como hasta la fecha no aparezca á quien puedan pertenecer, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los habitantes de esta provincia, puedan presentarse en el referido Juzgado de Fuentesauco, á reclamar con las justificaciones necesarias, los dos cerdos. Valladolid 2 de Marzo de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de los cerdos: Un cerdo, como de seis meses, en la época del hurto, pelo negro, al medio de la oreja derecha una hendidura, herrado en la paletilla derecha, entero y el hocico alambrado.

Una cerda como de seis meses en la época del hurto, pelo negro, cuarto por detras en la oreja izquierda y herrada en el arco derecha.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La persona á quien se la haya es. traviado un pollino, negro hociblanco, recién esquilado y como de un año de edad, que hace 4 días apareció en la calle desmandado, acuda á la comisaria de vigilancia del 2.º distrito de esta capital, para hacerle entrega, abonando los gastos ocasionados.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Valladolid.

Habiendo observado esta Junta que principia á olvidarse el cumplimiento de la circular del 12 de Abril de 1858

y que alegan algunos Maestros y Maestras que no tienen conocimiento de ella, ha acordado reproducirla encargándoles el mas exacto cumplimiento, y es la siguiente.—Las visitas que hacen á los Vocales de esta Junta los Maestros y Maestras que pretenden ser propuestos para las escuelas vacantes, así como las recomendaciones que con este objeto se proporcionan, en nada les favorecen, porque en la generalidad se adoptan tales medios por falta de verdaderos méritos. Los documentos que segun la ley tienen que presentar con las solicitudes y los informes reservados que esta Junta toma, son los únicos y exclusivos principios que ha adoptado para las propuestas, por ser de tanto interés para el bien público que los Maestros sean lo que deben ser. Deseando esta Junta evitar en lo sucesivo las visitas y recomendaciones, ha acordado por unanimidad que los Alcaldes hagan saber á los Maestros y Maestras, que cuando soliciten alguna escuela, no pueden visitar á los Vocales de la misma, ni molestar en buscar recomendaciones, porque en el hecho de faltar á esta prevencion, no serán propuestos, pues en ello prueban no tienen los hábitos de obediencia y respeto, tan necesarios en los que tienen la alta mision de enseñar. Valladolid 23 de Febrero de 1860.—El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—Manuel Santos Martín, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia Constitucional de Camporredondo.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por renuncia del que la desempeñaba, dotada en 800 rs. pagados por trimestres de los fondos de propios; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento, en el término que previene la ley á contar desde la fecha de este anuncio. Camporredondo 25 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Venancio Ruiz.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

No habiendose presentado licitadores en la subasta anunciada para el día 18 del actual con objeto de enagenar el fruto de piña pendiente de recoleccion en los tres cuarteles del pinar de propos de Aldealbar, agregado á Cogeces del Monte, que con mi correspondiente retasa se espresan á continuacion se anuncia nuevo remate que tendrá lugar el día 11 de Marzo próximo, entre once y doce de su mañana en las Casas Consistoriales

de Cogeces ante la presidencia de su Alcalde Constitucional, á saber:

CUARTELES.	Retasa Reales vn.
Pozo Rubio.	1600
Vallejo.	455
Solana y sombrio.	560

El expediente y condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Cogeces donde se ha de realizar aquel acto. Valladolid 29 de Febrero de 1860.—Manuel del Pozo.

D. José Sabater, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en el expediente de concurso voluntario promovido por D. Pascual Revenga, vecino de esta ciudad, he acordado en providencia de este día convocar á Junta general de acreedores á los bienes del mismo, para el nombramiento de síndicos, cuyo acto ha de tener lugar en la Sala de este Juzgado, sito en la calle de la Torreilla, núm. 10, el día 30 del presente mes de Marzo y hora de las 12 de su mañana. Dado en Valladolid á 1.º de Marzo de 1860.—José Sabater.—Por su mandado, Juan Lefor.

BANCO DE VALLADOLID.

La junta de gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de los Estatutos, ha acordado se celebre la general ordinaria el día 2 de Abril próximo y convoca á los señores accionistas para dicho día á las siete de la noche en el local que ocupan las oficinas del Establecimiento.

Segun el artículo 16 de los nuevos Estatutos, los accionistas pueden delegar sus facultades en apoderados que reúnan derechos personales idénticos á los que se les confieren: y deberán presentar sus titulos en esta Secretaria ocho días antes al de la celebracion de la Junta para proveerles de la correspondiente credencial. Valladolid 29 de Febrero de 1860.—El Secretario, José Angel Rico.

Se venden dos caballos castaños, empelados, de edad de cinco á seis años uno y de cuatro á cinco el otro;

alzada siete cuartas y siete dedos, ambos capones, buenos para carruage y silla. Darán razon en casa de la Señora Vizcondesa de Garcigrande.

Sociedad de minas.—Riqueza Verciana

SEGUNDO REQUIRIMIENTO.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente á los tenedores de las acciones señaladas con los números que á continuacion se espresan, para que en el término de 15 días se presenten en la casa de D. Fernando Cabeza de Vaca, tesorero de la sociedad, á pagar los dividendos que se hallan adeudando; y no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 22 de Febrero de 1860.—Baltasar de Llanos Gonzalez, Secretario.

ACCIONES.

Números 9, 10, 11, 15, 16, 31 al 38, 138 al 141, 189, 192, 207 al 211, 218, 219, 220, 254, 251 al 254, 267, 280 al 282, 285 y 549.

Se arriendan los pastos de invernadero de la dehesa de Bustocirio sita en la provincia de Palencia á dos leguas de Carrion de los Condes, propiedad del Sr. Marqués de Villasante vecino de Madrid.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden desde luego dirigir sus proposiciones al citado Sr., Calle de Fuencarral número 26 cuarto principal izquierda tomando por tipo el actual de 27000 rs. vn. libre de toda contribucion.

El plazo será de cuatro años á no ser que se prorogase á voluntad de los contratantes.

El remate definitivo será el 15 de Abril próximo en la villa de Carrion de los Condes bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El apéndice ó amillaramiento sobre el que ha de hacerse el repartimiento de la territorial en esta villa para el año actual, está terminado y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Para oír de agravios, la Junta pericial tiene señalados los días 2,

El 25 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, se celebrará remate en casa de D. Agustin Sanz Pasalodos, vecino del Arrabal de Portillo, de 2 000 cargas de ramera y de 1.000 cargas de lena, que tiene de un pinar de su pertenencia, titulado las Piesneras, sito en dicho término y próximo á la Parrilla; los que gusten interesarse en su adquisicion, pueden enterarse de las condiciones bajo las que se subastaran en casa de dicho D. Agustin. Se venden maderas de pino de todas las clases y á precios arreglados, y 30 trillos en tablas.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm. 5.